MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº17.288 DE MONUMENTOS NACIONALES.

SANTIAGO, 06 de diciembre de 2013

M E N S A J E Nº 150-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que modifica la Ley Nº 17.288 que legisla sobre Monumentos Nacionales y modifica otros cuerpos legales con el objeto de otorgar una mejor y más eficiente protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación.

I. ANTECEDENTES.

El año 1923 se realizó en Santiago de Chile la V Conferencia de la Unión Panamericana (antecesora de la Organización de Estados Americanos, OEA). En dicha reunión, se adoptaron resoluciones concretas sobre la preservación y conservación de los restos históricos y arqueológicos existentes en los países americanos, recomendándose la dictación de leyes en la materia.

A raíz de este hecho, el año 1925 se dicta el Decreto Ley 651 del Ministerio de Justicia e instrucción Pública, mediante el cual se crea el Consejo de Monumentos Nacionales y se legisla por primera vez en nuestro país sobre patrimonio cultural, específicamente sobre monumentos nacionales, estableciéndose la necesidad de su protección por la importancia que éstos revisten para nuestro país, su desarrollo y la sociedad en general.

El Patrimonio Cultural de un país consiste en el conjunto de bienes tangibles e intangibles que forman parte de sus prácticas

sociales y a los que se les atribuyen valores a ser transmitidos, y luego resignificados, de una época a otra, o de una generación a las siguientes. La importancia de estos bienes, así como la necesidad de su conservación y difusión, radica principalmente en que ellos van formando la identidad de la Nación y generan cohesión en la comunidad, al permitir a sus miembros identificarse con aquellos bienes que los han constituido como país.

El valor de dichos bienes y manifestaciones culturales radica en la relación que en el presente establecen las personas y las sociedades con aquellas huellas y testimonios de su pasado. Es por esto que la protección del patrimonio cultural de un país no debe tener como fin la conservación del bien en sí mismo, sino la vinculación entre aquellos bienes y la comunidad. Esto debe ser la piedra angular de la legislación de protección patrimonial, y es aquello que permite que dicha protección y el desarrollo del país vayan por el mismo camino, ya que ambos tienen el mismo fin: el beneficio y desarrollo de la comunidad.

Para la protección de nuestros monumentos nacionales, se requiere un trabajo conjunto, tanto del Estado como de toda la comunidad. Por un lado, al Estado se le asigna en nuestra Constitución la tarea de contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización posible. Asimismo, debe estimular la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación, tarea que se le asigna expresamente. De este modo, el Estado debe velar no sólo por la identificación y protección de los bienes que constituyen patrimonio cultural de acuerdo a nuestra legislación, sino que debe propender a que la sociedad toda reconozca el valor que éstos merecen, entienda la razón de su protección, reconozca en ellos más allá de un posible valor estético un verdadero valor identitario, cultural, histórico y necesario para nuestro desarrollo como país. Y que teniendo claridad sobre esto, vele, la comunidad toda en conjunto con el Estado, por su debido resguardo, conservación y difusión,

incorporándose así como actores activos en la protección del patrimonio.

El Estado, para cumplir con este rol que se le asigna en relación con el patrimonio cultural, ha conferido una protección especial a determinados bienes materiales, muebles e inmuebles, y de propiedad tanto pública como privada, otorgándoles mediante declaratoria, o por solo disponerlo así la ley, el carácter de Monumento Nacional. En virtud de dicho carácter se confiere a éstos una serie de resguardos especiales establecidos por ley, mediante los cuales reconociéndose las externalidades positivas que estos bienes generan a la sociedad, se busca asegurar su efectiva conservación y evitar su deterioro en el tiempo.

1. Antecedentes Legislativos: Decreto Ley Nº651 de 1925

El principal cuerpo normativo vigente tiene su historia, como ya se señaló, en el Decreto Ley Nº 651 del año 1925.

El referido decreto ley sentó las bases generales de la actual Ley de Monumentos Nacionales, aún cuando sus ámbitos de acción son sólo cuatro: los monumentos históricos, los monumentos públicos, las excavaciones arqueológicas y el registro e inscripción de museos.

Por otra parte, respecto a la composición del Consejo, en la normativa de 1925 éste lo integraban 15 miembros, de los cuales 5 representaban al sector público y 10 al sector privado con gran participación de los ámbitos de la cultura y el arte. Más adelante, el número de miembros del Consejo fue aumentando hasta llegar a la composición establecida en la legislación vigente, correspondiente a 21 miembros, manteniéndose una fuerte presencia de representantes de la sociedad civil.

La ley N° 17.288 representó un gran avance respecto al Decreto Ley 651 de 1925 y si bien recoge gran parte de sus artículos y expresiones, amplía el universo de bienes a cautelar por la institución -al introducir los Santuarios de la Naturaleza, Monumentos Arqueológicos, Zonas Típicas y Pintorescas-,

agrega integrantes al Consejo y pormenoriza una serie de materias. Sin embargo, no introduce avances sustantivos en relación a las implicancias de esta protección, aspectos de gestión o manejo.

Así, a la fecha, las modificaciones de la Ley N° 17.288 han sido menores, pudiendo señalarse entre ellas el traspaso de la custodia de los Santuarios de la Naturaleza desde el Consejo de Monumentos Nacionales, quien la detentó por mucho tiempo, hacia el Ministerio de Medio Ambiente, creado en el año 2010.

Cabe señalar también las reformas introducidas el año 2005 por la Ley Nº 20.021, que modifica la Ley Nº 17.288 creando nuevas figuras penales y sustituyendo la unidad en que se expresan las multas por infracción a la presente ley.

Por otro lado, ese mismo año, en el marco de la Ley de Rentas 2, se eximió del impuesto territorial a los Monumentos Históricos sin destino comercial, incentivándose de esta manera a un mayor resguardo de los bienes que detentan dicha calidad e incentivando su tenencia por particulares.

La necesidad de reformar esta legislación se hace aún más patente tras el escenario de nuestro país luego del terremoto del 27 de Febrero de 2010, el cual dejó en evidencia la desprotección de nuestro patrimonio y las amenazas constantes que éste vive. En la mencionada catástrofe, un 30% de los Monumentos Históricos y Zonas Típicas del país sufrieron daños de algún tipo, cifra que es equivalente al 52% del patrimonio protegido de las regiones afectadas.

A raíz de los hechos ocurridos, se constituyó en la Cámara de Diputados una Comisión Especial destinada a estudiar la situación del patrimonio histórico y cultural del país y proponer iniciativas para su protección. En el informe de dicha Comisión se establece, entre otras cosas, que se advierte un proceso creciente de deterioro y destrucción del patrimonio cultural, especialmente del tipo arquitectónico, el que responde, en definitiva, “a la inexistencia

de una política de Estado que propicie las condiciones adecuadas para su conservación". Advierten además la "falta de conciencia del valor que este patrimonio significa para la sociedad en su conjunto" y la "ausencia de una cultura de protección y cuidado de uno de los elementos que construyen nuestra identidad nacional, que es valorado actualmente como una herramienta de desarrollo fundamental de los pueblos y comunidades".

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Como dijimos, si bien la legislación sobre Monumentos Nacionales, ha experimentado algunos cambios desde su origen el año 1925, aún se puede observar una serie de debilidades que deben ser revisadas y modificadas y así contribuir a una mejor conservación de nuestro patrimonio cultural. Los principales problemas que presenta la legislación actual y que exigen ser revisados, son los siguientes:

1. La norma contiene disposiciones de centralismo impropio.

Hoy en día, toda declaratoria de monumento, autorización para intervenciones, así como cualquier materia referida a estos bienes, sin importar el lugar del territorio nacional en que se encuentren, es decidida por un Consejo que funciona desde Santiago, considerándose necesario que exista una mayor vinculación entre el órgano que adopte las decisiones y las realidades locales referentes a la materia sobre la que se requiere su pronunciamiento.

2. La ley no lleva aparejada una estructura orgánica que asegure el correcto funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales.

Actualmente al Consejo de Monumentos Nacionales se le asigna por ley una serie de funciones que no puede cumplir de manera oportuna y eficiente, al no contar con una estructura que le permita responder a la gran demanda ciudadana que existe sobre la materia. Desde la dictación de la Ley N° 17.288 el año 1970, aumentó considerablemente el número de bienes protegidos y su naturaleza, contándose en la actualidad, tras 88 años de existencia del Consejo, con más de

1.200 bienes de la más diversa índole, declarados monumento nacional, además de aquellos que detentan este carácter por el solo ministerio de la ley y que se encuentran distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional.

Lo anterior ha producido que el actual Consejo, sin una estructura orgánica adecuada que lo apoye, sea insuficiente para abarcar por si sólo todas las materias que a estos bienes se refiere y que permita ejercer su tuición a lo largo de todo nuestro territorio.

3. Falta de incentivos para la conservación, tenencia y declaración de monumentos nacionales.

La ley actual impone a los propietarios de monumentos históricos el deber de conservarlos debidamente, sin poder destruirlos, transformarlos, repararlos ni hacer a su alrededor construcción alguna sin contar con la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales. La misma autorización se requiere para nuevas construcciones y para la ejecución de obras de reconstrucción o mera conservación de inmuebles ubicados dentro de una zona declarada típica o pintoresca. Los gastos y restricciones que implica esta norma deben ser asumidos únicamente por los propietarios de aquellos inmuebles, lo que ha desincentivado finalmente su adquisición, mantención y debido resguardo, desconociéndose que su protección genera beneficios no solo para ellos mismos, sino que para toda la comunidad.

Actualmente el principal incentivo vigente es la exención del impuesto territorial de los Monumentos Históricos que no están destinados a fines comerciales, a lo que se suma la inclusión de los propietarios de inmuebles declarados monumento Histórico y de aquellos que se encuentran dentro de una Zona Típica o Pintoresca, como beneficiarios de la ley de donaciones culturales, mediante la reciente reforma al artículo 8º de la Ley 18.985 que contiene la ley de donaciones con fines culturales, aprobada en mayo del presente año, ley N° 20.675.

Pese a lo anterior, estos incentivos no son suficientes, ya que no sólo benefician a un número muy reducido de bienes, sino que además no reconocen las externalidades positivas que dichos bienes generan a toda la sociedad ni permiten que su mantención pueda autofinanciarse mediante su destinación a fines comerciales.

4. Zonas Típicas o Pintorescas.

Esta categoría de protección fue tomada de los modelos europeos de protección territorial e incluida a nuestra legislación en 1970 con la intención de proteger el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones y lugares. Habiendo demostrado su importancia como figura de protección territorial, hoy se hace necesario revisar su base conceptual para hacerla operativa a las actuales necesidades de nuestras ciudades, poblados y sus entornos. El permanente desarrollo de nuestros territorios hace fundamental contar con una figura de protección adecuada y flexible, que no congele las áreas protegidas sino que establezca una salvaguarda adecuada, que permita un desarrollo llevado delante de forma respetuosa y armónica con los valores patrimoniales que se intenta conservar.

Lo anterior, no se cumple a cabalidad con la actual figura de las Zona Típica, debido a que esta es muy restrictiva en cuanto a intervenciones, pone énfasis en temas exclusivamente estéticos ligados a un determinado estilo, pero no asume cabalmente dimensiones de conservación más estructurales y que hoy la ciudadanía demanda con energía, como aquellas ligadas a la dimensión material y constructiva, a la planificación integrada, a la calidad de vida de los barrios y al desarrollo sostenible.

Cabe señalar, reafirmando la necesidad de una revisión de la normativa actual, el hecho de que las falencias aquí señaladas coinciden en gran parte con lo observado por la ya mencionada comisión de la Cámara de Diputados, constituida el año 2010, la cual, tras un extenso estudio de la situación patrimonial actual, en sus conclusiones finales consigna, entre otras cosas, lo siguiente: la “necesidad de establecer categorías de protección que permitan

preservar tanto las obras como sus entornos físicos y culturales en los cuales cobran sentido", la "necesidad de crear una nueva institucionalidad patrimonial, con expresión territorial(…)" y por último, la "necesidad de establecer un sistema de financiamiento y de incentivos y sanciones para estimular la protección del patrimonio cultural histórico y fomentar su conservación, restauración y puesta en valor".

III. PROYECTO DE LEY QUE CREA EL MINISTERIO DE CULTURA

Para comprender bien este proyecto, es necesario señalar que se ha enviado recientemente a tramitación al Congreso Nacional el proyecto de Ley que crea el Ministerio de Cultura (Boletín N° 8938-24), el cual reúne toda la institucionalidad cultural bajo un mismo techo.

Dicho proyecto, junto con establecer la figura de un Ministro, un Consejo Nacional de la Cultura y el Patrimonio y un Subsecretario, crea dos servicios que se relacionan con el Presidente de la República a través de este Ministerio de Cultura: el Instituto de Fomento de las Artes e Industrias Culturales y la Dirección del Patrimonio Cultural.

Este último servicio tiene por misión promover el acceso, el conocimiento y la apropiación permanente del patrimonio cultural de Chile, para contribuir a la construcción de identidades y a la memoria colectiva del país, su educación y desarrollo. Lo anterior implica rescatar, conservar, investigar, difundir y poner en valor el patrimonio cultural nacional, considerado en su más amplio sentido.

El proyecto contempla dentro de la Dirección del Patrimonio Cultural una división denominada Secretaría Ejecutiva de Monumentos Nacionales, que será la "unidad encargada de velar por la protección, salvaguardia, investigación, difusión y puesta en valor de los monumentos nacionales. Asimismo le corresponderá presentar todos los antecedentes técnicos y administrativos que requiera el Consejo de Monumentos Nacionales regulado en la ley N° 17.288 sobre Monumentos

Nacionales para el desarrollo de sus funciones, así como ejecutar las decisiones que éste adopte.”.

Es necesario vincular ambos proyectos, toda vez que hay un pensamiento común en ellos que se traduce no sólo en el reconocimiento de la Secretaría Ejecutiva como órgano asesor y de soporte del Consejo de Monumentos Nacionales, sino que también en la concepción de una mayor contribución del Estado a apoyar a los propietarios de los bienes de valor patrimonial en la mantención y conservación de los mismos. Hacemos presente que el proyecto del Ministerio de Cultura contempla también la creación de un Fondo del Patrimonio Cultural.

El reconocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Monumentos Nacionales en el proyecto del Ministerio de Cultura, permite entender de mejor manera la distribución de funciones contenida en este proyecto, que manteniendo las funciones resolutivas en órganos técnicos colegiados, reserva las funciones ejecutivas en un servicio público que le servirá de soporte.

Por último, en relación a este punto, es bueno tener presente que las menciones que se hacen en este proyecto de ley al Ministerio de Educación Pública, al Ministro de Educación, al Secretario Regional Ministerial de Educación, a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y al Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, deberán entenderse referidas al Ministerio de Cultura, al Ministro de Cultura, al Secretario Regional Ministerial de Cultura, a la Dirección del Patrimonio Cultural y al Director de Patrimonio Cultural, respectivamente, una vez que se apruebe el proyecto del Ministerio de Cultura.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se presenta a la consideración del H. Congreso Nacional tiene por contenido las siguientes materias:

1. Actualización de categorías de protección de la ley 17.288.

a. Adecuación de la figura de protección territorial a la realidad nacional: de “Zonas Típicas o Pintorescas” a “Zonas de Valor Patrimonial Cultural”.

En relación con la figura de protección territorial establecida en la Ley N° 17.288, se decide en primer lugar cambiar el nombre de Zona Típica o Pintoresca a Zona de Valor Patrimonial Cultural y junto con esto, se busca definir explícitamente el alcance de lo que se está protegiendo en virtud del tipo de interés social del inmueble y su entorno. Se busca de este modo dejar de lado los conceptos de “típico y pintoresco”, el “carácter ambiental y propio” y las exigencias de “estilo”, para reemplazarlos por conceptos más operativos y adecuados a nuestra realidad nacional como “coherencia de conjunto” y “estructura formal o material característica”.

Con esto se dará impulso a una conservación estructural y no meramente estética, junto a un desarrollo armónico y sostenible de nuestro patrimonio.

Asimismo se establece que todo tipo de intervención a los inmuebles que en estas zonas se encuentran, requerirán la autorización previa del Consejo Regional de Monumentos.

b. Distinción del Patrimonio Paleontológico.

La actual Ley de Monumentos Nacionales, deja comprendidas a las piezas y lugares paleontológicos como monumentos, dentro de la categoría de Monumento Arqueológico. Esto ha tendido a confundir ambos tipos de patrimonio, invisibilizando la importancia de la paleontología pese a la gran riqueza de sitios que existe en nuestro territorio. En efecto, la arqueología y la paleontología son ciencias muy distintas entre sí, que difieren en sus objetos de estudio y en las técnicas que se utilizan para su investigación y su puesta en valor. Por esto se ha estimado conveniente reconocer estas diferencias en la ley, distinguiendo el patrimonio

paleontológico como una categoría en sí misma, pudiendo establecerse mecanismos distintos de protección cuando ello sea necesario.

2. Reorganización del Funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y Creación de Consejos Regionales.

Uno de los ejes principales de esta modificación consiste en la desconcentración regional del Consejo de Monumentos Nacionales, mediante la creación de Consejos Regionales.

Esta desconcentración permitirá distribuir las funciones del Consejo de Monumentos Nacionales, manteniéndose algunas de ellas a nivel nacional en el Consejo de Monumentos Nacionales, traspasándose otras a los Consejos Regionales de Monumentos y otras a la Secretaría Ejecutiva.

De este modo, se propone la creación de Consejos Regionales de Monumentos en cada región, de siete integrantes cada uno y de carácter principalmente técnico, y con participación de la sociedad civil, a través de peritos, los que tendrán como función principal autorizar las intervenciones en inmuebles declarados Monumento Histórico o que se encuentren dentro de una zona de valor patrimonial cultural. Asimismo se establece que serán estos consejos los encargados de conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico dentro de su región, entre otras labores que se les asigna.

Así, junto con alivianar la carga que tiene el Consejo de Monumentos Nacionales, los Consejos Regionales permitirán tener un mejor conocimiento del patrimonio de las regiones, velando de mejor manera por el cumplimiento de la ley, facilitando así la protección del patrimonio.

En cuanto a las declaratorias de Monumentos Nacionales, las desafectaciones y las autorizaciones de demolición de éstos, se mantendrá la resolución de estas materias en el órgano nacional.

3. Revisión de la composición del Consejo Nacional de Monumentos.

Ante la redistribución de funciones que se establece en el proyecto y la creación de los nuevos Consejos Regionales de Monumentos, se consideró necesario revisar la composición de los miembros del órgano a nivel nacional (que si bien mantiene el nombre de Consejo de Monumentos Nacionales, se le denomina indistintamente Consejo Nacional de Monumentos Nacionales) manteniendo la participación de representantes del sector público y de la sociedad civil, a través de peritos.

De esta manera se reduce el número de consejeros de veintiuno a doce, manteniéndose el período de tres años para aquellos consejeros que no lo sean por derecho propio. Se hace presente que quien presidirá el referido consejo será el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, mientras no se apruebe la nueva institucionalidad cultural en discusión en el Congreso, ya que una vez aprobada dicha nueva regulación, será el Director de la Dirección del Patrimonio Cultural.

Asimismo, se incorpora una dieta para aquellos miembros que no sean funcionarios públicos, situación que se replica en los Consejos Regionales.

4. Reconocer las externalidades positivas que el patrimonio cultural produce para toda la sociedad mediante la extensión del beneficio tributario establecido en la ley N° 17.235.

La presente reforma a la Ley N° 17.288 extiende la exención del impuesto territorial -que hoy existe respecto de los Monumentos Históricos que no tengan fines comerciales– a todos los bienes declarados en dicha categoría, tengan o no fines comerciales, reconociéndose de esta manera el beneficio que estos bienes producen a toda la comunidad, independientemente del destino de los mismos.

5. Otras Disposiciones.

El proyecto contempla otras disposiciones que permiten mejorar la aplicación práctica de ley actual. Así, se ha establecido la obligación del Consejo de Monumentos Nacionales de informar a los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, las declaratorias de Monumento Histórico y de Zonas de Valor Patrimonial Cultural, con el objeto que se anote dicha calidad al margen de las inscripciones de dominio así como en el Registro de Hipotecas y Gravámenes.

También se faculta al Consejo de Monumentos Nacionales para instruir, mediante resolución fundada, a las Direcciones de Obras Municipales la suspensión por un plazo no mayor a noventa días del otorgamiento de permisos de edificación y de obra menor, cuando haya sido admitida a trámite una solicitud de declaratoria de monumento nacional, cuya integridad pueda verse amenazada de no mediar tal suspensión. El proyecto también traslada a los juzgados de policía local la competencia para conocer de las infracciones a la ley y aplicar las multas que esta establece, las cuales irán en beneficio de la municipalidad del lugar donde se hubiere cometido la infracción.

Finalmente, en atención a la especialidad que ha ido adquiriendo esta disciplina en el país, se traslada el Registro de Museos y las disposiciones referidas a los canjes y préstamos entre ellos, a la ley que regula a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, además de efectuarse una serie de modificaciones adecuatorias a esta nueva regulación en los cuerpos legales que se señalan.

En mérito de lo expuesto someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo primero.- Modifícase la ley N° 17.288 que legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de Educación y que se compone de los siguientes miembros:

a) Del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que lo presidirá.

b) De un representante del Ministro de Educación.

c) Del Director de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas o su representante.

d) De un representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

e) De un representante del Presidente de la República.

f) Del Director del Museo Nacional de Historia Natural.

g) Del Director del Museo Histórico Nacional.

h) Del Director del Centro Nacional de Conservación y Restauración o su representante.

i) De cuatro peritos de reconocido prestigio en materia de patrimonio cultural. Al menos tres de ellos deberán provenir de alguna de las siguientes disciplinas: uno de la arquitectura, uno de la arqueología y uno de la historia.

El Presidente de la República, designará, cada tres años, a los miembros del Consejo que no lo sean por derecho propio. Los cuatro peritos serán elegidos en pares alternadamente, de dos ternas que elaborará el Consejo de Alta Dirección Pública para cada uno de los cargos.

Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de 180 de dichas unidades de fomento por año calendario. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.".

2) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Incorpórase la palabra “Ejecutivo” a continuación de la palabra “Secretario”, las dos veces que aparece.

b) Incorpórase la frase “y estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva”, antes del punto final.

3) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el segundo numeral, la frase “y Museos”.

b) Reemplázase en el tercer numeral, las expresiones: **“**Elaborar los**”** por “Encargarle a la Secretaría Ejecutiva la elaboración de los planes de manejo y de los”; y, “Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para la ejecución de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo” por “Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de común acuerdo, de los trabajos correspondientes y las obras que pudiere realizar por sí misma”.

4) Incorpóranse los siguientes artículos 7º bis y 7º ter, nuevos:

“Artículo 7º bis.- Existirá en cada región un Consejo Regional de Monumentos, el que estará integrado por los siguientes miembros, quienes tendrán derecho a voz y voto:

1. El Secretario Regional Ministerial de Educación, quien lo presidirá.

2. El Director Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas o su representante.

3. El Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo o su representante.

4. Un representante de los museos regionales, designado por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

5. Un representante del Intendente.

6. De dos peritos de reconocido prestigio en materia de patrimonio cultural, los cuales deberán provenir de las siguientes disciplinas: arquitectura, arqueología o historia.

Los miembros del Consejo Regional señalados en el numeral sexto, serán designados cada tres años por el Presidente del Consejo de Monumentos Nacionales.

Los Consejos Regionales de Monumentos podrán sesionar en primera citación con cinco de sus miembros y en segunda con un mínimo de cuatro y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos, teniendo su presidente el voto dirimente en caso de empate.

Para el cumplimiento de sus funciones, los Consejos Regionales podrán contar con el apoyo de asesores expertos.

Los consejeros regionales que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a 7,5 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de 180 de dichas unidades de fomento por año calendario. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Artículo 7º ter.- Serán atribuciones de los Consejos Regionales:

1. Conceder los permisos o autorizaciones para las intervenciones que se realicen en los inmuebles declarados monumentos históricos, y aquellas a las que se refiere el artículo 30 de esta ley.

2. Identificar los sitios arqueológicos y paleontológicos que existieren en la región y proponer al Consejo de Monumentos Nacionales el polígono de protección.

3. Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico, o paleontológico dentro de su región, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento.

4. Llevar el catastro de los Monumentos Públicos de la región y otorgar las autorizaciones que señalan los artículos 18 y 19 de la presente ley.

5. Solicitar la asesoría de expertos en las materias que éste requiera.

6. Velar por el cumplimiento de esta ley y sus Reglamentos.

El Consejo de Monumentos Nacionales podrá, a petición de parte interesada, revisar los casos aprobados por los Consejos Regionales, siempre que las solicitudes sean presentadas dentro de un plazo de 60 días

corridos, contados desde la fecha de publicación del acta por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Una vez admitida a tramitación la solicitud, deberá pronunciarse, resolviendo en forma definitiva en un plazo no superior a 30 días corridos.

Para efectos de esta ley, se entenderán por parte interesada, todas aquellas personas que el artículo 21 de la Ley Nº 19.880 define como “interesado”.”.

5) Reemplázase en el artículo 18, la expresión “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo Regional de Monumentos”.

6) Agrégase en el artículo 19, la palabra “Regional” a continuación de la palabra “Consejo”.

7) Agrégase la expresión “, del Patrimonio Paleontológico” a continuación de “Monumentos Arqueológicos”, en el Título V de la Ley, “De los Monumentos Arqueológicos, de las Excavaciones e Investigaciones Científicas Correspondientes”.

8) Derógase el artículo 25.

9) Reemplázase la denominación del Título VI “De la Conservación de los Caracteres Ambientales” por “De las Zonas de Valor Patrimonial Cultural”.

10) Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Constituyen monumentos nacionales en la categoría de Zonas de Valor Patrimonial Cultural, las unidades territoriales, de propiedad pública o privada, que presenten una coherencia de conjunto o valores formales, constructivos, materiales o simbólicos característicos, cuya salvaguarda sea motivo de interés para el patrimonio cultural del país, que sean declaradas como tales, mediante un decreto supremo dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales.”.

11) Modifícase el artículo 30, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el numeral 1.- por el siguiente:

“1.- Las intervenciones que se realicen en una Zona de Valor Patrimonial Cultural, se trate de obras nuevas o de operaciones sobre bienes preexistentes u obras de reconstrucción, remodelación o rehabilitación, deberán contar con la autorización previa del Consejo Regional de Monumentos, la que se concederá cuando éstas respeten los valores por los cuales

dicha unidad territorial fue declarada. Igual autorización se requerirá para la demolición total o parcial de un inmueble emplazado en una Zona de Valor Patrimonial Cultural.”.

b) Reemplázase en el numeral 2.- la expresión “zonas declaradas típicas o pintorescas” por “Zonas de Valor Patrimonial Cultural”.

12) Reemplázase íntegramente el Título VIII “De los canjes y préstamos entre museos” por el siguiente Título VIII:

“Título VIII
Otras Disposiciones

Artículo 33.- El Consejo de Monumentos Nacionales deberá informar al Conservador de Bienes Raíces respectivo, las declaratorias de Monumentos Históricos inmuebles y de Zonas de Valor Patrimonial Cultural, con el objeto de que este último proceda a anotar dicha calidad al margen de las respectivas inscripciones de dominio e inscribirlas en el Registro de Hipotecas y Gravámenes.

Para el caso de la desafectación de un bien declarado, deberá seguirse el mismo proceso, debiendo informarse al Conservador de Bienes Raíces para que éste proceda a dejar sin efecto la anotación y alzar la respectiva inscripción”.

Artículo 34.- El Consejo de Monumentos Nacionales podrá instruir a las Direcciones de Obras Municipales, mediante acuerdo fundado, la suspensión del otorgamiento de permisos de edificación y de obra menor, que concedan en el marco de la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, siempre que dichos permisos versen sobre bienes contenidos en solicitudes de declaratorias de Monumentos Históricos y Zonas de Valor Patrimonial Cultural admitidas a trámite. La suspensión sólo podrá instruirse en caso de que pudiere verse amenazada la integridad del bien a proteger.

La resolución fundada señalará expresamente el plazo otorgado para la suspensión, el que en ningún caso podrá exceder 90 días corridos.”.

13) Derógase el artículo 35.

14) Derógase el Título IX “Del Registro e Inscripciones”.

15) Reemplázase el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44.- El conocimiento de las infracciones establecidas en la presente ley, a excepción de

aquellas a que se refieren los artículos 38 y 38 bis, corresponderá al juez de policía local de la comuna en que se cometieren, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287.”.

16) Reemplázase la denominación del Título XI “De Los Recursos”, por la siguiente “Del fomento a los Monumentos Nacionales protegidos por esta ley”.

17) Reemplázase el inciso segundo del artículo 45 por el siguiente:

“Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan por infracciones a la presente ley, irán íntegramente a beneficio de la Municipalidad del lugar donde se hubiere cometido la infracción.”.

18) Incorpórase el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

“Artículo 45 bis.- Los inmuebles declarados Monumentos Históricos estarán exentos del pago del impuesto territorial establecido en la Ley N° 17.235.”.

Artículo segundo.- Incorpórase a continuación del artículo 25 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5.200 del Ministerio de Educación, de 1929, los siguientes artículos 25 bis y 25 ter, nuevos:

“Artículo 25 bis. Los Museos del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, otorgada mediante resolución fundada.

Asimismo, podrán efectuar canjes y préstamos con Museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, previo informe del Director del Museo respectivo. El reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

Igualmente, podrán efectuar préstamos o comodato al Congreso Nacional y a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a petición de los Presidentes de la H. Cámara de Diputados, del H. Senado o de la Excma. Corte Suprema, en su caso.

Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a Museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de

la ley N° 16.441, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 25 ter. Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, en la forma que establezca el Reglamento. Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Asimismo, los Museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso primero deberán comunicar anualmente a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.

Los Museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso primero de este artículo.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Reemplázase el nº12 del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la Ley Nº 17.235 sobre impuesto territorial, por el siguiente: “Bienes raíces declarados monumentos históricos, de acuerdo a la Ley Nº 17.288 y bienes raíces destinados a museos abiertos al público en general, debidamente inscritos en el Registro de Museos que llevará la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos”.

Artículo segundo.- Agrégase al artículo Nº 13 letra c), del Decreto 307 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 15.231 sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, el siguiente numeral 14°: “A la Ley de Monumentos Nacionales, respecto de las infracciones castigadas con pena de multa”.

Artículo tercero.- Con el objeto de permitir la renovación parcial de los integrantes del Consejo de Monumentos Nacionales, los dos primeros peritos serán designados por un periodo de dos años y los dos restantes por un periodo de tres años.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra de Educación

PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
Ministra de Justicia